

Bogotá, 29-10-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245350882171**

Fecha: 29-10-2024

Señores

**Secretaría de Tránsito y Transporte Zona Bananera – Magdalena**

transito@zonabananera-magdalena.gov.co

Asunto: Traslado por competencia Radicados Nos. 20245340890952 y 20245340891042 del 12-04-2024

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido los radicados del asunto, a través de los cuales la señora Elizabeth Álvarez Santos, manifiesta:

*"Señores Transito Zona Bananera, Desde el 9 de febrero hice la radicación de un derecho de petición, referente a una foto multa aplicada al vehículo de placas KTK 753, hasta el día de hoy no recibido ningun tipo de respuesta por parte de Uds, la linea de WhatsApp nadie la contesta, al igual que los correos"*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle a la quejosa, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

<sup>2</sup> Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "*[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte*"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Grupo De Relacionamiento Con El Ciudadano  
535

Anexo: radicados 20245340890952 y 20245340891042 en un Archivo PDF  
Copia: Elizabeth Álvarez Santos - alfayomegasas@yahoo.com  
Proyectó: Julio César Echeverri Gómez  
<https://d.docs.live.net/2dbd000695f7bf18/Escritorio/tercer%20reparto%20octubre/traslado%20por%20competencia%20radicados%2020245340890952%20y%2020245340891042%20organismo%20de%20tr%C3%A1nsito.docx>